



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 662-2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, **12 JUN 2012**

#### VISTO:

El expediente con registro MAD N° 649242, materia del Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don ISABEL HUACCHA ARCE, JULIO RAMIRO MIRANDA ABANTO, PEDRO EMILIO SANGAY ASENCIO, JUANA TERESA VILLAVICENCIO VARGAS, DEISY OLINDA YUMBATO ROJAS, SEGUNDO ROBERTO GAITAN GUERRA, contra las Resoluciones Regionales Sectoriales Nos. 180, 258 y 310-2012-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 01, 19 y 28 de marzo del 2012; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo *primero* de los actos administrativos del visto, la Dirección Regional de Salud Cajamarca resuelve declarar **infundada** las peticiones administrativas interpuestas por los servidores públicos, respecto del pago de la bonificación especial prevista en el D.U.N° 037-94, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en dichas resoluciones;

Que, los impugnantes, de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, recurren ante el Gobierno Regional Cajamarca, manifestando que; Solicitan se declaren la nulidad de la RRS y se proceda a expedir nueva Resolución de acuerdo a lo contemplado en el D.U. N° 037-94, restituyendo el legítimo derecho a percibir el otorgamiento de bonificación especial; piden también que la entidad correspondiente proceda a reintegrar los importes mensuales indebidamente dejados de percibir, que mediante D.S. N° 019-94-PCM se dispone a otorgar a partir del 1° de abril de 1994 a los profesionales de la Salud y Docentes en la Carrera del Magisterio así como a trabajadores asistenciales y administrativos de la Salud y Educación una bonificación especial de acuerdo a las categorías establecida en la Ley N° 23595. Con posterioridad de la dación del D.S con fecha 21 de julio de 1994 el presidente de la República con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, otorgó retroactividad al 1° de Julio de 10994 una bonificación especial a los servidores que se encuentran en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares así como al personal comprendido en la escala N° 11 del D.S. N° 051-91-PCM que desempeñaban cargos directivos o jefaturas. Por tal razón en las condiciones de trabajadores activos en el cargo y nivel precedentemente indicado según se acredita con las Resoluciones de Nombramiento; que el D.S. N° 019-94-PCM, bonificación otorgada a trabajadores asistenciales que en forma errónea es entregado, pero el derecho que les corresponde es la bonificación del D.U. N° 037-94 como personal activo que les corresponde por Ley. En efecto menciona, la bonificación del D.S. N° 019-94-PCM, fue indebidamente extendida no obstante que el supuesto normativo que señala que si bien se les asignó la bonificación prevista en el D.S. N° 19-94-PCM, correspondiente a la categoría V de la escala N° 05 del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en la que no estaban ubicados, esto se debió a una decisión propia de la administración y no al mandato expreso del D.S. N° 19-94-PCM. Mencionan que su petitorio tiene como antecedentes las siguientes sentencias: Resolución N° 3, expediente 37396-2004 del 14 de setiembre del año 2004, del Juzgado Especializado en lo civil de Lima. Por medio de la presente, precisan, se apersonan al Despacho y proceden a requerir que demos cumplimiento, a lo establecido en el D.U. 037-94-PCM. Los derechos de los recurrentes deben ser atendidos por estar acreditados por Ley recientemente publicado: Ley N° 29702 de fecha 7 de junio del 2011, Ley que dispone el pago de la Bonificación dispuesto por D.U. N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional. En cuanto al agotamiento de las vías previas, menciona que realizando ante las sucesivas instancias de la DRE, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27444, para agotarse la vía salvo en caso sea reconocido sus derechos y les reconozcan como tal lo indica la Ley y su Reglamento;

Que, mediante **Artículo Único** de la **Ley N° 29702**, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", en fecha **07 de junio de 2011**, establece que: "**Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de**





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 662-2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 12 JUN 2012

2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo..." (lo resaltado es nuestro);

Que, de las Boletas y Planillas de Pago que obra en autos por cada uno, se acredita que, **los apelantes perciben la bonificación especial otorgada por D.S. N° 019-94-PCM**, en mérito a lo prescrito en su Artículo 1º, que establece: "Otórgase a partir del 01 de abril de 1994 ... a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación..., una Bonificación Especial..."; siendo el caso que, **existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM**, pues así lo prescribe el literal d) de artículo 7º del D.U. N° 037-94, que reza: "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM..."; en tal sentido, **por mandato del mismo citado Decreto de Urgencia no corresponde otorgarse el beneficio que establece el D.U. N° 037-94 a los apelantes;**

Que, por otro lado, se tiene que, el **Fundamento N° 11** de la **Sentencia** recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, establece que, **no están comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas;** por lo que, estando a que **los apelantes son servidores activos del Sector Salud (Auxiliar de Sist. Administrativo II, Técnico en Enfermería II, Técnico en Enfermería I, Auxiliar de Enfermería I, Auxiliar de Enfermería I, Técnico Sanitario I), ubicado en la Escala N° 10: Escalafonados: Administrativos del Sector Salud del DS. N° 051-91-PCM, conforme inequívocamente lo ha establecido la propia Entidad Sectorial;** no corresponde otorgársele el beneficio que establece el D.U. N° 037-94;

Que, asimismo el **Fundamento N° 12** de la **Sentencia** acotada, establece que: "...la bonificación del D.U. N° 037-94, corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, **distintos del Sector Salud**, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada"; Fundamento Jurídico, que guarda estricta concordancia con el **Fundamento N° 13**, de la Sentencia glosada, que reza: "En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores **que no sean del sector Salud**, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N°s 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94, ..."; en tal sentido, **se concluye que la petición primigenia formulada por los recurrentes no resulta amparable;** consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en **Infundado;**

Estando al Dictamen N° 180-2012-GR.CAJ-DRAJ- JVC., con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29702; D.S. N° 019-94-PCM; D.U. N° 037-94; Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don ISABEL HUACCHA ARCE, JULIO RAMIRO MIRANDA ABANTO, PEDRO EMILIO SANGAY ASENSIO, JUANA TERESA VILLAVICENCIO VARGAS, DEISY OLINDA YUMBATO ROJAS, SEGUNDO



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**

**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 662-2012-GR.CAJ/GRDS**



Cajamarca, 12 JUN 2012

ROBERTO GAITAN GUERRA, contra las Resoluciones Regionales Sectoriales Nos. 180, 258 y 310-2012-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 01, 19 y 28 de marzo del 2012, por las razones expuestas en la parte considerativas de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE las recurridas, dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL  
  
Dr. Marco Gamonal Guevara  
GERENTE